

EXPEDIENTE: 723/2017
JUICIO: ADMINISTRATIVO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO.- El escrito identificado con el número de folio **006746**, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, el veinticinco de agosto del año en curso, por **BRENDA LETICIA DURAN HUERTA MONARREZ, en su carácter de rectora y representante legal de la Universidad Politécnica de Tecámec**, mediante el cual presenta escrito inicial de demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 199, 200 y 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y III, 27 y 28 de la Ley Organice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete y los artículos 4 fracción V, 42 y 45 del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Cuarta Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, **ACORDO:**

PRIMERO.- Se admite a trámite la presente demanda, registrese y fórmese el expediente de juicio administrativo, bajo el número 723/2017.

SEGUNDO.- Téngase a **BRENDA LETICIA DURAN HUERTA MONARREZ, en su carácter de rectora y representante legal de la Universidad Politécnica de Tecámec**, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad administrativa a través del propio acto impugnado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 230 fracción II del Código en la Materia, se tiene como autoridad demandada al **PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE TECÁMAC, ASOCIACIÓN CIVIL.**

CUARTO.- De conformidad con los preceptos 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Administrativos, en consulta, córrase traslado de la demanda a las citadas autoridades, con las copias simples exhibidas, para que la contesten dentro de los **ocho días hábiles siguientes** a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; así como, **que exhiban el original o copia certificada de su nombramiento o documento con el cual acredite su personalidad**, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por confesados los hechos que se les atribuyen de manera precisa, salvo que de las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 32, 38, 241 y 245 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se admiten las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en el Decreto de Creación de la Universidad Politécnica de Tecámec, copia certificada del nombramiento de Rectora de la Universidad Politécnica de Tecámec, acuerdo administrativo de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, así como la presuncional y la instrumental del capítulo correspondiente.

En relación al nombramiento de Rectora de la Universidad Politécnica de Tecámec, como solicita el promovente hágase la devolución previa copia para cotejo y toma de razón que obra en autos.

SEXTO.- Prevéngase a la autoridad demandada para que se sirvan remitir a esta Sala Regional el original o copias certificadas (legibles y completas) del procedimiento que en su caso se hubiese formado con motivo del acto impugnado, dentro del mismo plazo de contestación de la demanda, conforme a los numerales 33 y 37 del indicado Código de Procedimientos Administrativos, apercibida que en caso de no hacerlo así se procederá a aplicar en su contra una multa por la cantidad de diez a cien días de salario mínimo vigente en este municipio de acuerdo con la fracción II del artículo 19 del Código de la materia.

SÉPTIMO.- Con el fin de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ley se señala las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, lo anterior con fundamento en los artículos 245 y 269 del Código de la materia.

OCTAVO.- Con apoyo en los preceptos 233 y 234 del referido Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los ESTRADOS de esta Sala Regional, y se autoriza para tal efecto a los indicados en el escrito de cuenta.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo de la materia, tomando en consideración el Derecho Humano a la Salud y al Agua Potable, y dado que el suministro de agua potable es de vital importancia para mantener una higiene constante y satisfacer necesidades básicas de la institución pública, a criterio de esta Juzgadora, se concede la medida cautelar en los términos solicitados por la actora, por cuanto hace al abastecimiento del líquido vital, es decir, se ordena a la autoridad demandada para que en el término de cuarenta y ocho horas, mismas que surtirá efectos al momento de la emisión del presente acuerdo, provea el suministro de agua de forma restringida en un treinta por ciento a la Universidad Politécnica de Tecámac, en virtud que la restricción del servicio no constituye una violación a la esfera jurídica a la actora que sea de imposible reparación, apercibida que de no hacerlo así le será impuesta una multa equivalente a **CIENT DÍAS** de la unidad de medida y actualización vigente a esta fecha, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil diecisiete, correspondiente a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.) que multiplicado por CIENT da la cantidad de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)** de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código Adjetivo de la materia

Criterios que se robustecen con las Jurisprudencias Administrativas que a la letra dicen:

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ESTE ACTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

El artículo 12 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado establece, en forma nítida, la prohibición de las autoridades de los Municipios y de sus organismos descentralizados de suspender el servicio público de agua potable y alcantarillado que se preste a los usuarios, aclarándose que aquéllas sólo podrán restringir el servicio al consumo o uso indispensable. De acuerdo con tal mandato, es dable conceder la suspensión con efectos restitutorios de los actos de suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, con el propósito de que se vuelva a prestar dicho servicio público en los mismos términos en que se venía haciendo, para evitar perjuicios irreparables a los usuarios, conforme a los dos primeros párrafos del dispositivo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Reclamación número 116/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Reclamación número 179/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de enero de 1997, por unanimidad de tres votos. Recurso de Reclamación número 11/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

"JURISPRUDENCIA 128

OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están facultadas para conceder la suspensión de los actos impugnados, excepto que la naturaleza de éstos no haga posible la medida cautelar o que con su otorgamiento se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio, de conformidad con los numerales 71 a 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Desde luego, para otorgar o negar la suspensión de los actos reclamados, se deberán atender exclusivamente los razonamientos o circunstancias que los sustentan, al momento de dictarse, ordenarse o ejecutarse, sin que sea posible considerar los motivos que no se hayan expresado en los documentos que contienen dichos actos o en los que tienden a configurar su existencia, por ser ajenos a los mismos.

Recurso de Reclamación número 33/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.

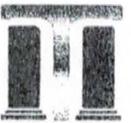
Recurso de Reclamación número 88/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 90/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos."

DÉCIMO.- "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los artículos 6, 18, 58 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad y los lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; se hace del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



conocimiento de las partes que para la Adquisición, Manejo, Tratamiento, Revocación Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, se observará en lo conducente lo dispuesto en el Aviso de Privacidad que se encuentra a la vista en la Oficialía de Partes y los Estrados de esta Sala Regional".

DECIMOPRIMERO.- Así mismo, se hace del conocimiento a las partes que en cualquier momento del procedimiento pueden solicitar a este órgano jurisdiccional el uso de los medios alternativos de solución de conflicto en base al artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

DECIMOSEGUNDO.- Notifíquese en términos de Ley a la parte actora en el domicilio indicado para tal fin y por oficio al PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE TECÁMAC, ASOCIACIÓN CIVIL.

Así lo proveyó y firma la LICENCIADA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ, Magistrada de la Cuarta Sala Regional de la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec, México, designada mediante sesión del seis de julio del año dos mil diecisiete por el Pleno del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del diez de junio del mismo año, ante la presencia de la LICENCIADA ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ

LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES

